

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Disposición: Proyecto de *"Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

**I. TÍTULO COMPETENCIAL**

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

Al amparo de esta competencia estatutaria se ha aprobado la reciente Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial.

Dispone al respecto el artículo 100.1 de la citada Ley que *"La Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia."*

Ese "régimen de concierto social" se regula básicamente en el Capítulo II del Título IV de esta norma, cuyo artículo 101.1 define a la figura jurídica del concierto social de la siguiente forma: *"A los efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos."*

Por su parte, el artículo 101.4 de la misma ley dispone que *"Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley."*

Finalmente, hay que tener en cuenta que la Disposición final primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dispone que *"Se faculta al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales, en el ámbito de las respectivas competencias previstas en esta ley, para que dicten las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma."*



En este marco normativo, y al amparo de las competencias establecidas en el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, es por lo que se ha procedido a la elaboración del presente proyecto normativo.

## II. JUSTIFICACIÓN Y NECESIDAD DE LA NORMA

La justificación y necesidad de la creación de este proyecto de Decreto viene dada por lo establecido en el citado artículo 101.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, al disponer que *"Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley."*

Hay que tener en cuenta que esta Ley 9/2016, de 27 de diciembre, determina al concierto social como una figura jurídica con entidad propia, como indica expresamente en su artículo 101.3: *"El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, siendo necesario establecer condiciones especiales, dadas las especificidades de los servicios sociales debiendo cumplir los principios informadores de la normativa europea en materia de concertación."*

Por todo ello, podemos concluir que es este mandato legal, en aras de determinar reglamentariamente los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, el que justifica la necesidad de elaboración del presente proyecto de Decreto.

## III. RANGO DE LA NORMA

La presente norma es una disposición normativa de rango reglamentario, que adopta la forma de Decreto dictado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo previsto en los artículos 27.9 y 46.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Disposición Final Primera de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía anteriormente mencionada.

## IV. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA NORMA

El proyecto de Decreto consta de un preámbulo, 34 artículos (agrupados en 4 capítulos), una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria, y tres Disposiciones finales, con el siguiente contenido.

- Artículo 1. *Objeto y definición.*
- Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*



- Artículo 3. *Principios básicos.*
- Artículo 4. *Objeto del concierto social.*
- Artículo 5. *Órganos competentes para el establecimiento y formalización del concierto social.*
- Artículo 6. *Régimen financiero del concierto social.*
- Artículo 7. *Régimen jurídico del concierto social.*
- Artículo 8. *Requisitos de acceso al régimen del concierto social.*
- Artículo 9. *Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.*
- Artículo 10. *Medios y recursos materiales y personales.*
- Artículo 11. *Prohibiciones para concertar.*
- Artículo 12. *Convocatoria del procedimiento.*
- Artículo 13. *Publicidad de la convocatoria.*
- Artículo 14. *Presentación de solicitudes.*
- Artículo 15. *Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.*
- Artículo 16. *Comisión de valoración.*
- Artículo 17. *Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación.*
- Artículo 18. *Documentación previa al establecimiento del concierto social.*
- Artículo 19. *Resolución de establecimiento del concierto social.*
- Artículo 20. *Publicidad de la resolución.*
- Artículo 21. *Formalización del concierto social.*
- Artículo 22. *Obligaciones de la entidad concertada.*
- Artículo 23. *Obligaciones de la entidad pública concertante.*
- Artículo 24. *Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.*
- Artículo 25. *Reintegro de las cantidades recibidas indebidamente.*
- Artículo 26. *Condiciones especiales de ejecución del concierto social.*
- Artículo 27. *Cláusulas sociales y ambientales.*
- Artículo 28. *Modificaciones del concierto social.*
- Artículo 29. *Duración del concierto social.*
- Artículo 30. *Renovación y prórroga del concierto social.*
- Artículo 31. *Control de los servicios concertados.*
- Artículo 32. *Causas de extinción del concierto social.*
- Artículo 33. *Efectos de la extinción del concierto social.*
- Artículo 34. *Procedimiento de extinción del concierto social.*
- Disposición adicional única. *Regularización de precios.*
- Disposición transitoria primera. *Renovación de los conciertos actuales.*
- Disposición transitoria segunda. *Condiciones de calidad.*
- Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*
- Disposición final primera. *Régimen de supletoriedad.*
- Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*
- Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

## V. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

En cuanto al procedimiento de elaboración de la disposición resultan aplicables básicamente las siguientes normas:

- Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



- Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, que regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía.
- Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.

Asimismo, han de tenerse en cuenta las Instrucciones para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 22 de octubre de 2002 y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, al cual se le da publicidad en virtud de lo establecido en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia de 28 de julio de 2005.

## VI. OBSERVACIONES

Ha sido la falta de transposición de la normativa europea, especialmente la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, lo que ha propiciado que se produzca un importante movimiento de regulación de la normativa autonómica encaminado a redefinir las fórmulas de prestación de los servicios sociales, a través de la figura del "concierto social".

A este movimiento legislativo se ha sumado también la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual en su Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía define a esta figura jurídica de la siguiente forma: *"A los efectos de la presente ley, se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos."*

Según la propia Ley, el desarrollo reglamentario de esta figura se referirá a aspectos tales como *"el cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o su modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley"*. Siendo, por tanto, la propia Ley la que nos marca claramente el contenido del proyecto normativo objeto del informe.

Por ello, uno de los aspectos a destacar es la prioridad que se da a las denominadas entidades de iniciativa social en cuanto a concertación. Esto ya se determinaba en la propia ley, cuando disponía en su artículo 101,1 que *"Las Administraciones Públicas de Andalucía con competencias en materia de servicios sociales, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social, darán prioridad a las entidades de iniciativa social para la gestión de los servicios previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía mediante el régimen de concierto social"*.

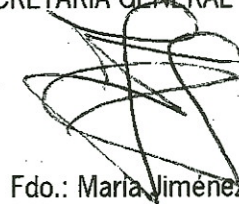


Finalmente, podemos observar como otro de los aspectos determinantes del proyecto normativo es la posibilidad del establecimiento de cláusulas sociales que produzcan una discriminación positiva, cosa que ya también viene recogida en la propia Ley de Servicios Sociales, en su artículo Artículo 102. *"En el establecimiento de los conciertos sociales se atenderá a los principios de atención personalizada e integral, arraigo de la persona en el entorno de atención social, elección de la persona y continuidad en la atención y la calidad. Por ello, se podrán establecer como requisitos cláusulas, medidas de preferencia o medidas de discriminación positiva: criterios sociales, de promoción de la igualdad de género, de calidad, de experiencia y trayectoria acreditada, u otros que se determinen reglamentariamente. En todo caso, el concierto deberá contemplar el clausulado social que le resulte aplicable."*

## VII. CONCLUSIÓN.

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente detallada, se informa favorablemente el texto del Proyecto de *"Decreto por el que se regula la prestación de los servicios sociales a través de la figura del concierto social en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

Sevilla, 11 de septiembre de 2017  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA



Fdo.: María Jiménez Bastida.

